

en vigor que así lo establezca y cualquiera que sean los precedentes legales anteriores al Código de 1945, y que como la pérdida de tiempo de servicio se logre mediante el descuento a todos los efectos del que comprenda el correctivo y la antigüedad, aunque no está expresamente determinado cómo ha de llevarse a efecto, puede lograrse de una manera lógica y natural mediante la simple pérdida, es decir, mediante el descuento, máxime si se considera que, aunque anómala, no es contraria a nuestra tradición legal la no coincidencia de la antigüedad con el puesto en la escala (R. O. de 16 de diciembre de 1895), no hay motivo para traducirla también en pérdida de puestos no mencionada en el artículo 428, a diferencia de lo que sucede en el artículo 226.—E. DE N.

REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO

Por Decreto-ley de 1.º de febrero de 1952 (*B. O. del E.* núm. 40) se hicieron extensivos a los condenados por las Jurisdicciones militares los beneficios de redención de penas por el trabajo, aunque con la limitación de que en aquellos casos en que la condena haya sido impuesta a militares por delito militar, estos beneficios no serán aplicables en penas cuya duración sea inferior a tres años y no lleven consigo la salida de los Ejércitos, en razón a que las mismas afectan directamente al mantenimiento de la disciplina.

La aplicación de estos beneficios se encomendó a la Junta Central Militar de Redención de Penas, creada por el propio Decreto-ley, y cuya composición, facultades y atribuciones quedaron determinadas en Decreto de la Presidencia del Gobierno de la misma fecha y publicado en el mismo *Boletín Oficial del Estado*.

Por Orden de 25 de marzo de 1952 (*B. O.* núm. 86) fueron designados los componentes de la Junta, posteriormente ampliada por un Vicesecretario, designado por Orden de 25 de noviembre del mismo año (*B. O.* número 334) y un Vicepresidente, que ha de ser designado entre los Consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar y que fué nombrado por Orden de 23 de febrero de 1953 (*B. O. del E.* núm. 58).

La Junta Central formuló el proyecto de Reglamento correspondiente, que, previo Informe del Consejo de Estado, fué publicado como Reglamento provisional por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de agosto de 1952 (*Boletín Oficial* núm. 256 y *Diarios Oficiales* núm. 214 del Ministerio del Ejército, 200 del de Marina y 38 del Aire).

Igualmente ha dictado unas *Instrucciones*, cursadas a todas las Prisiones Militares, y que por no haber sido publicadas en ningún periódico oficial consideramos oportuno insertar a continuación. Dicen así:

I N S T R U C C I O N E S

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento provisional de esta Junta Central Militar de Redención de Penas, aprobado por Orden

de 30 de agosto de 1952 (B. O. del E. núm. 256, D. O. de Marina núm. 209 y D. O. del Ejército núm. 214), los Jefes de los Establecimientos Militares donde cumplan condena los militares de los tres Ejércitos habrán de cumplir las siguientes Instrucciones:

Primera. Los condenados a quienes pueden afectar los beneficios de redención de penas por el trabajo, a que estas instrucciones se refieren, son los comprendidos en el artículo 9.º del Reglamento de la Junta Central, para cuya mejor comprensión se tendrá en cuenta:

a) Los comprendidos en el primer apartado son todos aquellos militares condenados por las Jurisdicciones castrenses a penas superiores a tres años, cuando el delito por el que fueron condenados sea de los comprendidos en el Código de Justicia Militar. Y también los condenados por estos mismos delitos a penas superiores a dos años y un día hasta tres años, pero solamente cuando por consecuencia de la condena se produzca la salida definitiva de los Ejércitos.

b) Los comprendidos en el segundo apartado son todos aquellos condenados por delitos comunes, incluidos los del artículo 194 del Código de Justicia Militar, a penas superiores a dos años y que, por no producir la salida definitiva de los Ejércitos, deben cumplirse en Establecimientos Militares.

Segunda. Tan pronto como ingrese en el Establecimiento algún penado comprendido en los anteriores apartados, el Jefe del mismo, de acuerdo con el Médico y el Capellán, rellenará la *Ficha fisiotécnica*, cuyo modelo se acompaña, remitiéndola seguidamente a la Junta Central.

Cuando la situación del penado sufra alguna modificación, sea por destino a otro Establecimiento, petición de libertad condicional, aplicación de indulto, cumplimiento de la condena, etc., rellenará asimismo y remitirá a la Junta Central una *Ficha de "modificaciones"*.

Tercera. Son requisitos necesarios para que estos penados puedan redimir penas por el trabajo que la sentencia sea firme y que concurren en ellos las siguientes circunstancias:

- 1.ª Que la pena sea de privación de libertad y superior a dos años.
- 2.ª Que no hubiere disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.
- 3.ª Que no haya tratado de quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, lograrse o no su propósito.
- 4.ª Que hubiere observado buena conducta durante su reclusión.
- 5.ª Que en su sentencia el Tribunal no haya consignado expresamente la concurrencia de peligrosidad social.

Cuarta. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia quedó firme, por haberla aprobado la Autoridad Judicial, o haber sido dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el Jefe

del Establecimiento elevará a la Junta Central Militar de Redención de Penas la correspondiente *propuesta de redención*, en la que se hará constar, inexcusablemente, que el penado reúne todas las condiciones a que se refiere la instrucción anterior, señalando específicamente el trabajo por el que puede redimir, y rellenará y elevará asimismo la ficha cuyo modelo, lo mismo que el de la propuesta, se acompaña a estas instrucciones.

Caso de que los Jefes de los Establecimientos no hagan la propuesta en el plazo anteriormente señalado, manifestarán a la Junta Central las razones que tuvieren para no hacerlo.

Quinta. Al recibirse en el Establecimiento el oficio de la Junta Central aprobando la propuesta de redención, el Jefe de aquél abrirá al penado su correspondiente *cartilla de redención*.

Sexta. El trabajo de los penados, además de ser de naturaleza útil, podrá ser retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro de los Establecimientos o fuera de éstos en Régimen de Destacamentos Penitenciarios, y, en todo caso, dará derecho al abono de redención de penas a razón de un día de redención por cada dos de trabajo.

Séptima. Los reclusos que realicen trabajos que por su naturaleza sean retribuidos, se denominan *reclusos-trabajadores*, y, además de los beneficios establecidos por las leyes sociales y los que se establecen en los artículos 13 y 17 del Reglamento de esta Junta, tendrán derecho, caso de accidente del trabajo, al abono de redención como si siguieran trabajando, mientras duren las lesiones sufridas.

En el caso de que un recluso que se encuentre redimiendo pena sea destinado a otra clase de trabajo, tampoco se interrumpirán los beneficios de redención por el tiempo que sea indispensable para incorporarse al nuevo destino.

Los días perdidos en el trabajo por caso de fuerza mayor, así como los días festivos, servirán también de abono a efectos de redención.

Cuando el número de días de trabajo sea impar, su mitad se apreciará por exceso.

En los casos en que los reclusos-trabajadores, y fuera de la jornada legal, trabajasen horas extraordinarias, se les abonará un día de redención por cada suma de horas extraordinarias equivalentes, según las disposiciones en vigor, a dos jornadas de trabajo.

Si se tratase de obras realizadas a destajo, el recluso-trabajador tendrá derecho a una redención correspondiente al número de días que resulte de dividir el importe de la cantidad devengada por el jornal que le correspondiera percibir en la proporción señalada.

Cuando algún recluso-trabajador remunerado y empleado en obras de Entidades oficiales o particulares caiga enfermo, tendrá derecho, cada año, a permanecer en el destacamento en que preste sus servicios por un plazo de veinte a cuarenta días, respectivamente, según se trate de un recluso sin derecho a asignación familiar o con derecho a ella. En estos casos la Entidad por cuenta de la cual trabaja vendrá obligada a hacer efectivo el importe de la alimentación, sobrealimentación y entrega en mano du-

rante esos veinte o cuarenta días, sirviéndole de abono a los reclusos, a efectos de redención, únicamente dichos veinte o cuarenta días.

Octava. Con independencia de los reclusos-trabajadores retribuidos, a que se refiere la instrucción anterior, los presos podrán desempeñar cargos de "Auxiliares de Régimen", "Destinos", "Trabajos auxiliares" y "Trabajos eventuales" dentro de las prisiones para atender al mejor servicio de las mismas. Se nombrarán por el Jefe de la Prisión, pero requiriendo siempre la aprobación de la Junta Central Militar de Redención de Penas.

De estos servicios el más importante es el de *Auxiliar de Régimen*, para cuya elección se pondrá especial cuidado, a fin de que resulte designado el que reúna las mejores condiciones para el desempeño de dicho cargo. El número de Auxiliares de Régimen podrá ser de uno por cada cincuenta reclusos.

Sus principales obligaciones son: Acompañar a los penados a todos los actos de formación o revista, situados a las cabezas de sus respectivas secciones. Mantener el orden más perfecto en las mismas, procurando que los penados se presenten siempre con la mayor prontitud, dando ellos ejemplo; cuidar de que los dormitorios y departamentos cuya vigilancia se les confie estén en el mayor orden, y las camas limpias y colocadas en sus sitios y bien dispuestas; hacer que los penados ejecuten los actos reglamentarios prevenidos con arreglo a las órdenes recibidas; observar y vigilar a los individuos, procurando infundirles respeto y subordinación a sus Jefes y aplicación al trabajo; dar conocimiento a los Jefes de cuantas faltas observaren y cuanto de anormal noten en el servicio, con arreglo a las instrucciones recibidas.

Destinos son los cargos estables desempeñados por los reclusos en la cocina general, limpieza, economato, enfermería, capellanía, escuela, ordenanzas de rastrillo y puerta, encargos, oficinas, dependencias de funcionarios, nombrándose uno por cada dependencia donde fuere necesario. Su elección se efectúa de entre los penados pertenecientes al tercer período penitenciario que, reuniendo las condiciones de aptitud, garantía, confianza y seriedad para desempeñarlos, les falte menor tiempo para obtener la libertad definitiva, o la condicional, simplemente o en conexión con la redención de penas por el trabajo. En igualdad de circunstancias serán preferidos los casados a los solteros, y de los casados aquellos que tengan mayor número de hijos.

Los cargos de "Auxiliares de Régimen" y de "Destinos" no tendrán retribución, si bien podrá acordarse una gratificación para los primeros, y de entre los segundos a aquellos que presten servicios importantes en los Establecimientos, como son los de economato, cocina general, lavaderos, enfermería y desinfección o análogos. Pero todos ellos gozarán de los beneficios de la redención de penas que se conceden a los reclusos-trabajadores por sus jornadas de trabajo.

Ningún penado podrá desempeñar más de un cargo con derecho a redención.

Trabajos auxiliares son aquellos que suponen la prestación de servicios secundarios o ayuden a los "Destinos". Su número será el necesario, según las exigencias del Establecimiento.

Tendrán preferencia los que, además de las condiciones de aptitud, conducta y mayor avance en el cumplimiento de la condena, se hallaren en el tercer período penitenciario, pudiendo acudirse para su desempeño, en defecto de estos últimos, a los que pertenezcan al segundo período, pero guardando también la preferencia para los casados, y entre éstos a los que tengan mayor número de hijos.

Los "Trabajadores auxiliares" no serán retribuidos, y tendrán derecho a redención en la forma establecida para los "Destinos".

Trabajos eventuales son los desempeñados por los reclusos, bien pertenecientes al segundo o tercer período penitenciario, con preferencia, en igualdad de actitudes, al grupo de los últimos, que no les ocupe constantemente, tales como trabajos de electricidad, fontanería, carpintería y análogos, realizados en beneficio del Establecimiento. Tendrán derecho a redención, no a jornal, calculándose dicha redención de la siguiente manera: se tendrá en cuenta el número de horas invertidas en la obra de que se trate, y dividiéndolo por el número de horas de la jornada legal el cociente será el número de días trabajados.

El número de reclusos que desempeñen "Destinos" en las Prisiones no podrá exceder del 3 por 100 de la población reclusa en las mismas; el de los que realizan "Trabajos auxiliares" de un número equivalente al triple de los que desempeñen "Destinos", y en cuanto a los designados para "Trabajos eventuales", se tendrá en cuenta, sin limitación determinada, el número preciso en relación con las necesidades del Establecimiento.

La Junta Central Militar de Redención de Penas, en casos excepcionales, podrá autorizar el desempeño por los reclusos de "Destinos" o "Trabajos auxiliares" fuera de los límites anteriormente señalados.

Los *barberos* reclusos no serán considerados como "Destinos" en las Prisiones, sino como penados-trabajadores con derecho a la retribución correspondiente.

El esfuerzo realizado por los *donantes de sangre* se equipará al trabajo de los reclusos, computándose como un mes de trabajo esta donación, sin que puedan realizarse más de cuatro en el período de un año.

El *esfuerzo físico* o el *riesgo*, actual o futuro, que arrostre un recluso poniéndose de parte de las Autoridades de una Prisión en circunstancias especiales será valorado en días de trabajo por el Jefe de la Prisión, que elevará a la Junta Central Militar la propuesta para su aprobación.

La redención por el *esfuerzo intelectual* podrá obtenerse por los conceptos que se citan a continuación:

- 1.º Por cursar y aprobar las enseñanzas establecidas y organizadas por la Junta Central.
- 2.º Por pertenecer a las agrupaciones artísticas y culturales organizadas en las Prisiones.
- 3.º Por desempeñar destinos intelectuales.
- 4.º Por la realización de producciones originales, artísticas, literarias o científicas.

Los *maestros auxiliares* tienen derecho al abono de un día de trabajo por cuatro horas de clase.

La asistencia y aprobación de *Cursos de enseñanza* de cultura general da derecho al abono de una redención de dos meses para los que dejen de ser analfabetos en la Prisión, y de tres meses por cada uno de los demás grados de enseñanza que se establezcan, con tal de que los alumnos tengan, como mínimo, cuatro horas diarias de asistencia o clase.

Los que formen parte de *Agrupaciones Artísticas* tendrán derecho a un abono de redención equivalente a un día de trabajo por cada seis horas dedicadas a actuaciones en dicha Agrupación.

El beneficio de redención por adquisición de la *instrucción general, religiosa y patriótica* da derecho a dos, cuatro y seis meses de abono de redención, respectivamente, para los que adquieran los citados conocimientos en sus grados elemental, medio y superior.

En casos especiales, apreciados por la Junta Central, no será indispensable el demostrar aprovechamiento en la instrucción religiosa.

La redención extraordinaria por razón de *producciones artísticas, científicas y literarias*, previa propuesta por el Jefe de la Prisión, será estudiada en cada caso por la Junta Central, que podrá conceder la redención que estime procedente, teniendo en cuenta su calidad, el tiempo empleado en su realización, y previos los asesoramientos necesarios. Tanto ésta, como la obtenida por la adquisición de instrucción general, serán las únicas compatibles con cualquiera otra clase de redención.

Para la redención por el esfuerzo intelectual es condición precisa tener aprobado, en el momento de la aplicación de este beneficio, el grado de religión correspondiente a su grado de cultura señalado por la Junta Central.

Novena. Cuando el penado que se halle redimiendo penas por el trabajo cometiese alguna *falta grave*, el Jefe de la Prisión lo comunicará a la Junta Central indicando la clase de la falta y la sanción impuesta, y, aunque el recluso puede seguir trabajando, no le serán de abono para la redención el tiempo que dure la sanción.

Para que pueda volver a redimir pena por el trabajo se precisa la rehabilitación del penado, cuya propuesta hará el Jefe de la Prisión y aprobará la Junta Central, pero sin que en ningún caso pueda computársele para la redención el tiempo durante el que estuvo sancionado.

Décima. Quince días antes de iniciar los expedientes de libertad condicional de aquellos penados que rediman pena por el trabajo, los Jefes de las Prisiones solicitarán de esta Junta los correspondientes certificados de redención.

A este fin y con el objeto de que los expedientes se hallen terminados con la antelación debida, sin que se demore el disfrute del beneficio para el futuro liberado, se considerará que sigue redimiendo por su trabajo en la misma proporción durante el tiempo que transcurra desde la remisión del expediente hasta la fecha en que con arreglo a tal cómputo le corresponda el otorgamiento del expresado beneficio.

Igual norma se observará en cuanto a las propuestas de libertad definitiva.

Si durante el tiempo que media entre la propuesta y la concesión de la libertad condicional o definitiva el penado cesare en los beneficios de redención, el Jefe de la Prisión dará cuenta telegráficamente con expresión de la fecha del cese a la Autoridad Judicial correspondiente.

Undécima. El último día de cada mes, el Jefe de los Establecimientos penitenciarios remitirán a la Junta Central Militar las relaciones nominales de los reclusos que hayan redimido pena durante el mismo."

La Junta ha venido, desde su creación, desarrollando normalmente su cometido, aunque, por no existir unos talleres penitenciarios y por la dispersión de penados en diferentes Establecimientos, no ha sido posible aplicar el Reglamento en toda su intensidad; pero cabe suponer que se trata de una situación transitoria, ya que se encuentra en elaboración un proyecto de Reglamento de Prisiones Militares, que de ser aprobado permitiría la íntegra aplicación de los beneficios de redención.—E. DE N.

COMISION MIXTA DE COMPETENCIAS

Como consecuencia de la presencia en territorio español de miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y personal de ellas dependientes, se hizo necesaria la creación de un Organismo encargado de la resolución de las cuestiones de jurisdicción y competencia que pudieran suscitarse, y dada la diferencia de legislaciones que no permite a los Tribunales norteamericanos de lo Criminal pronunciarse respecto a las responsabilidades civiles derivadas de delito o falta, como sucede en los casos en que conocen los Tribunales españoles, fué preciso igualmente prever para los posibles perjudicados un sistema que les permitiese ejercitar las acciones pertinentes para ello.

A estas necesidades atendió el Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954 por el que se creó la Comisión Mixta de Competencias, y que a continuación se inserta:

"Artículo 1.º Con el fin de dar cumplimiento a las normas jurisdiccionales que en materia criminal establece el correspondiente Acuerdo hispano-norteamericano de 26 de septiembre de 1953, se crea una Comisión Mixta de Competencias de composición civil y militar.

Esta Comisión será única, funcionará en Madrid y tendrá su sede en el edificio del Alto Estado Mayor.

Artículo 2.º El cometido de la Comisión Mixta de Competencias será el de proveer con la máxima rapidez posible, y conforme a los preceptos del correspondiente Acuerdo y normas que ulteriormente se convengan, a la resolución de las cuestiones de jurisdicción, competencia y de atribuciones que puedan suscitarse o se hayan suscitado ya en los procedimientos criminales de cualquier orden y fuero, dentro del territorio nacional y plazas de soberanía, cuando alguno de los presuntos responsables fuere miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos, incluso los que dependan de ellas.